

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2008-00101

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 4 de abril del 2019, cuando, a instancias de la apoderada de la actora, se autorizó el pago de unos dineros que por cuenta de este proceso obraban en depósitos judiciales.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- contra Felcer Dueñas Vallejo, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante.

ADVIÉRTASELE, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e84820ee809e8e06a0643186893be5d0981b8567a497a3ff7c92af8de91bb**

Documento generado en 11/11/2021 05:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00006

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 30 de mayo del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por Bancolombia S.A. contra Dumar Armando Daza, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6996a8f8d0681a35cf57f0645d27fd537940e97103f0ecafd99d29dc86669b5**

Documento generado en 11/11/2021 05:45:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00022

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 21 de marzo del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por Iraima Lucía Mojica contra Diosleidy Achagua, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46357c3dcd479d732ef801291517935c045cab77d785265f9e53e9abd541f82**

Documento generado en 11/11/2021 05:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00104

1. El juzgado **CONFIRMA** la determinación de 7 de octubre pasado, recurrida en reposición por la apoderada de la entidad financiera ejecutante, y por fuerza de la cual se rechazó la demanda interpuesta con ocasión del decurso de la referencia.

2. La impugnación, iterase, se propone derruir la conclusión del juzgado bajo el argumento de que en el escrito genitor y en su subsanación sí quedaba “*claro*” cuáles eran los intereses (moratorios y corrientes) que se adeudaban, además de que, en todo caso, era deber de este juez el de interpretar dichas documentales para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia que contempla el artículo 229 de la Constitución.

Por último, cuestiona la idea de que el funcionario judicial pueda, en el ámbito del auto inadmisorio, cuestionar aspectos que en su sentir tocan con el fondo o la sustancia de la controversia.

3. Pues bien, delimitado así el perímetro del ataque, el despacho encuentra que, en efecto, a lo requerido en el numeral 7 del auto de 21 de julio no se le dio cabal cumplimiento. Contrario a cuanto sugiere la censora, no hay, ni en el libelo introductorio ni en el memorial por el cual se pretendió subsanarlo, indicación precisa y concreta en lo que atañe a las sumas sobre las cuales se hizo y se hará la liquidación de los intereses, y en relación con los períodos de su causación.

Es preciso acotar que la demanda, aunque dirigida formalmente al Estado y a su poder judicial, tiene -también- como destinatario al interpelado. Y él, desde luego, como titular de la garantía a la tutela judicial efectiva (arts. 2 CGP y 229 CP) lo mismo que el accionante, cuenta con el derecho subjetivo a conocer y entender, de manera clara y precisa, por qué se le demanda, cuáles son los hechos que fundamentan las súplicas de su contraparte y cuáles sus pretensiones.

Los libelos oscuros, gaseosos y plagados de vacíos no hacen sino atentar contra los derechos de defensa y contradicción, y, en últimas, subvierten la prerrogativa al debido proceso, protegida constitucional (art. 29 CP) y convencionalmente (art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos), y de que es titular -también- el convocado.

Además, siendo los hechos y las pretensiones cuanto demarca los límites en que se desarrolla la controversia judicial entre las partes, sólo cuando éstos son claros y precisos es que el demandado puede valerse de los medios defensa adecuados y oportunos.

4. La petición de la apoderada de la entidad actora, enfilada a que se “interprete” la demanda y se superen, por esa vía, las falencias enrostradas, no resulta en modo alguno atendible.

Ciertamente, la jurisprudencia civil, una y otra vez¹, ha venido indicando que el funcionario judicial tiene la obligación de interpretar los libelos, en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Pero ese deber-obligación no exime a la parte de cumplir las exigencias que el órgano judicial le hace precisamente en aras de corregir los defectos de que adolezca la demanda que sea sometida a su conocimiento.

Esto último lo ha clarificado ya la jurisprudencia: “[n]o pueden los jueces, en uso de la facultad que tienen para interpretar las demandas, corregir las equivocaciones de fondo en que hayan incurrido los apoderados de las partes” [CSJ SC del 15 de abril de 1955 (M.P. Ignacio Gómez Posse)].

Además, “[u]na demanda es susceptible de interpretación siempre que al hacerlo no se varíen los factores esenciales del litigio, constituidos por las súplicas del actor y los hechos en que se apoya” [CSJ SC del 10 de junio de 1952 (M.P. Manuel J. Vargas); en sentido similar: CSJ SSC del 9 de julio de 1943 y del 13 de mayo de 1938 (M.P. Liborio Escallón)].

Es que la interpretación de la demanda, pieza básica del proceso y pauta de la sentencia (o de la orden de seguir adelante con la ejecución, según los casos), no puede extenderse hasta corregirla en un punto tan esencial como lo es el correcto señalamiento de las bases sobre las cuales se liquidaron y han de liquidar los intereses. El uso y adecuado empleo de formulismos que en grande e ineludible porción corresponde por naturaleza al derecho procesal corre a cargo de los abogados, que como técnicos en materia jurídica señalan las bases y condiciones fundamentales en que solicitan la protección jurisdiccional del Estado.

Por eso, en la hermeneusis de los libelos forenses dentro de un régimen legal profesional de la abogacía (D. L. 196 de 1971), no es aceptable, como sí lo es en materia contractual -y que en últimas es cuanto propone la recurrente-, el sistema subjetivo que busca preferencialmente la intención, justificada allí por la explicable ignorancia de tecnicismo jurídico en la generalidad de los contratantes, sino más bien el objeto de

¹ Cfr. CSJ SSC del 13 de mayo de 1938 (M.P. Liborio Escallón); 3 de junio de 1940 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza); 27 de febrero de 1942 (M.P. José Arango); 15 de julio de 1942 (M.P. Hernán Salamanca); 18 de mayo de 1949 (M.P. Manuel J. Vargas); 23 de mayo de 1949 (M.P. Hernán Salamanca); 18 de julio de 1958 (M.P. Arturo Posada); 21 de enero de 1960 (M.P. Hernando Morales Molina); 30 de junio de 1980 (M.P. Alberto Ospina Botero); 29 de septiembre de 1984 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 23 de abril de 1987 (M.P. Héctor Marín); 18 de marzo de 1990 (M.P. Alberto Ospina Botero); y 16 de julio de 1993 (M.P. Nicolás Bechara).

la voluntad declarada que se impone en la interpretación de la ley en gracia de su ilustrado origen y que no permite desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

5. La exigencia contenida en el artículo 82.4 del Código General del Proceso -antiguo 75.5 del Código de Procedimiento Civil- no es baladí. Cual lo ha precisado la Corte Suprema, en jurisprudencia que continúa vigente,

“Como la pretensión, en la esfera del Derecho Procesal, implica generalmente la exigencia frente a una persona de determinada declaración judicial, tiene que deducirse mediante una demanda, o sea el escrito por el cual se pide tutela para un interés jurídico, a través de una sentencia.

Es verdad que, como aquí lo expresa el casacionista, la relación existente entre la demandada y la sentencia es tan íntima, que la doctrina ve en dichos dos actos los límites dentro de los cuales se desenvuelve ordinariamente todo el procedimiento. Y es cierto también, por lo mismo, que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial debe solicitarle al Juez la declaración que pretende, con invocación de una concreta situación de hecho, es decir, expresando tanto el petitum como la causa petendi de la pretensión.

Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 82 de la respectiva codificación [hoy, artículos 82 y ss. del Código General del Proceso]. **Según tal preceptiva, para que la demanda sea admisible debe determinar en forma precisa y clara “lo que se pretenda” por el demandante, o sea la nítida indicación de la pretensión incoada, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure; y, además, el señalamiento de los hechos que sirven de fundamento a las súplicas, “debidamente determinados, clasificados y numerados”, o sea formando grupos según la materia, con la lógica separación que la relación material exige** [CSJ SC del 29 de septiembre de 1984 (M.P. Humberto Murcia Ballén)].

En otra oportunidad, acotó el Tribunal de Casación:

“Considera la Sala por lo antes dicho, que la carencia de precisión en el petitum implica la falta del presupuesto de demanda en forma, como quiera que coloca al juzgador ante una imposibilidad técnica de proferir un justo fallo sobre el punto, análoga sin duda a la en que se encuentra cuando las acciones incoadas son contradictorias o incompatibles entre sí, o cuando el bien raíz, objeto el litigo, no ha sido debidamente delimitado” (G.J. XCIV, 416)².

6. Tampoco comparte este fallador la idea, prohijada por la recurrente, de que al juez no le sea lícito, con ocasión del proveído inadmisorio, exigir claridad y precisión en cuanto hace a las pretensiones o a los hechos que las fundamentan. No. Siendo el de “*demanda en forma*”, cual lo ha

² Citada en: MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá D.C. 1978. Pág. 299.

clarificado hasta la saciedad la jurisprudencia³ y nuestra mejor doctrina⁴, un presupuesto procesal, y siendo éstos, en apretada síntesis, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*” (CSJ SC del 21 de febrero de 1966), fácil resulta colegir que a fin de constatar su cabal reunión el juez goza de los más amplios poderes, precisamente en aras de velar porque el litigio se desenvuelva dentro de los cauces que a él son propios y garantizar, así, que a través de él se alcance el propósito o fin social para el cual el proceso está concebido y que constituye su más elevada inspiración.

7. Por último, este juzgado relleva la importancia que en los juicios ejecutivos posee la correcta, limpia y clara forma en la cual, en la demanda, se sientan las bases que servirán para efectuar el cálculo de los intereses, ya de mora, ora de plazo o remuneratorios. Y no es ésta, se adelanta, ninguna exigencia caprichosa o antojadiza.

La jurisprudencia de hoy⁵ tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento.

Ese aserto permite reforzar la tesis ya prohiada por el juzgado en el auto de 21 de julio de 2021, inadmisorio de la demanda radicada; y, en particular, en lo que atañe a la exigencia de que, en ésta, se precisara cómo habían sido calculados y se calcularían los intereses y por cuál periodo, pues si frente a estos aspectos el libelo introductorio se mostraba -como se muestra- oscuro, gaseoso, vacuo o ambiguo, la guardianía del orden jurídico que le concierne al juez se vería gravemente mermada, y, en últimas, se podrían estar avalando liquidados del crédito que superen los topes máximos legales, con la connatural trasgresión de los derechos del deudor.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos

³ Gaceta Judicial XCIV, 416, citada y parcialmente transcrita en: MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá D.C. 1978. Pág. 299. También: CSJ SSC del 7 de abril de 1960 (M.P. Arturo Posada); 9 de julio de 1964 (M.P. Julián Uribe Cadavid); 15 de abril de 1964 (M.P. Julián Uribe Cadavid); 12 de julio de 1965 (M.P. Arturo Posada); 18 de junio de 1975 (M.P. José María Esguerra); 15 de julio de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez).

⁴ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Ed. ABC. Bogotá D.C. 1978. Pág. 199; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. 1961. Págs. 431-432; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2016. Págs. 975-976.

⁵ *Vid.* TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

un espectador impertérito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

8. Descartados -pues- los yerros atribuidos, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RATIFICAR la determinación contenida en el auto de 7 de octubre de 2021, por la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Sin costas, pues la resolución adversa o desfavorable del recurso de reposición no las genera.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el pronunciamiento opugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c187172dae4ed4021b13bfb516c5f446d9a3674a786e3dbb0442ab5bb880a**

Documento generado en 11/11/2021 05:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00142

Aplicando la doctrina contenida en el reciente auto de 5 de noviembre pasado¹, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, cuyo precedente corresponde seguir por así ordenarlo el artículo 7 del Código General del Proceso, y visto que la demanda y la subsanación no fueron integradas en un solo escrito, se

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR el libelo presentado por Bancolombia S.A. contra Huevos La Granjita S.A.S., absteniéndose el despacho de ordenar su devolución al haberse éste presentado de manera digital.

En firme este proveído, archívense las diligencias y háganse las anotaciones y desanotaciones correspondientes. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

¹ Visible en el estado electrónico civil número 33 de ese estrado.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b809b63524575cd13b5d0b62829570585e866d327c3e17b55c9b1aa68eca22c**

Documento generado en 11/11/2021 05:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00163

Subsanada la demanda en los términos exigidos en el proveído de 2 de noviembre pasado, el juzgado

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de pertenencia instaurada por Dilia Sogamoso en contra de Francil Antonio Sogamoso y Edilberto Sogamoso Fuentes, así como contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión (esto es, según el dicho de la accionante, el ubicado en la calle 21 número 7-03, barrio “*Panorama*”, de este municipio, y que se distingue con el F.M.I. 475-1361).

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del bien de *litis* (art. 375 numeral 6 CGP).

Por Secretaría, elabórense los oficios requeridos, y, una vez confeccionados éstos, remítanse a la autoridad registral correspondiente por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Al tiempo, se le advierte al apoderado de la demandante que será carga y responsabilidad exclusiva suya sufragar las tasas y tarifas, y ponerse en contacto y atender las instrucciones que la autoridad registral disponga para la materialización de la medida decretada por este despacho.

TERCERO. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la *litis*, en los términos del precepto 108 del Código General del Proceso, en armonía con el 10 del Decreto 806 de 2020 (art. 375 numeral 6 inc. 1 CGP).

CUARTO. EMPLAZAR al demandado Edilberto Sogamoso Fuentes, conforme a lo peticionado por la gestora.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a efectuar la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, necesaria para materializar el emplazamiento de las personas indeterminadas y del demandado determinado Sogamoso Fuentes, decretados en los dos numerales anteriores; publicación que, en los términos del canon 10 del Decreto 806 de 2020, deberá efectuarse en las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo, ambas de este municipio.

SEXTO. INSTAR a la parte demandante para que notifique al demandado determinado Francil Antonio Sogamoso del contenido de este auto y de la demanda y sus anexos; notificación que deberá surtir conforme a lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, en su defecto, bajo las directrices fijadas en el 8 del Decreto 806 de 2020¹.

SÉPTIMO. REQUERIR al extremo actor a fin de que proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo, con la información allí descrita y con las siguientes especificaciones: *“los datos solicitados en el apartado deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”*.

OCTAVO. Por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría **COMUNICAR** la iniciación de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375 numeral 6 inc. 2 CGP).

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en favor del abogado Jorge Nelson Martínez Britto, como apoderado judicial de la accionante Dilia Sogamoso, para los fines y en los términos del poder a él concedido.

Habiéndose, por Secretaría, cumplido lo ordenado en los incisos 1 y 2 del numeral 2 de la resolutive de este proveído, por Secretaría vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

¹ Norma ésta última que debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia C-420 de 2020, emanada de la Corte Constitucional.

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f1f554ece879417a09b62e1a8fc0c9d055207f32bc0a0ee4f12bce53ca1cb**

Documento generado en 11/11/2021 05:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>